

A. OJEDA AVILÉS, *Compendio de Derecho Sindical*, 3ª ed., Tecnos (Madrid, 2014), 520 págs.

Resulta bastante más que probable que la conexión existente entre el *Derecho Sindical* del Prof. OJEDA AVILÉS, cuya 8ª y última edición (de casi mil páginas) se publicó en 2003, y este *Compendio de Derecho Sindical* del propio Maestro sevillano, cuya 3ª edición acaba de salir al mercado editorial hace prácticamente nada, y que procedo aquí a reseñar brevemente, sea algo que nada tenga que ver con la sucesión de planes de estudios habida últimamente, como en todas las Facultades de Derecho (y de Ciencias del Trabajo o de Administración de Empresas) españolas, también en las correspondientes Facultades universitarias sevillanas. Y sin embargo, si tomásemos sólo como referente lo ocurrido en la Facultad de Derecho española que mejor conozco (obviamente, la de la Universidad de A Coruña), no cabría más remedio que concluir que el Maestro OJEDA AVILÉS pretendió adaptarse al «Plan de Bolonia» en materia de Derecho colectivo del Trabajo, transformando —si es que se me permite traer a colación una metáfora artística, quizá no del todo impertinente, puesto que el Derecho es ciencia, sí, pero también arte (el arte de convencer al juez)— lo que era un cuadro adscribible a cualquiera de las escuelas de los grandes maestros clásicos (desde el *quattrocento* hasta INGRES) en una obra de la escuela impresionista (para mí, la pintura moderna por antonomasia, superadora del *shock* que supuso en su día, al modo de «Bolonia» hoy en la Universidad, la irrupción de la técnica fotográfica). En su *Compendio* impresionista, como es lógico, se aprecia por todas partes la carga genética de su *Derecho Sindical* del todo clásico, en el que fue siempre su principal seña de identidad —verdadera marca autográfica del Prof. OJEDA AVILÉS, con todo el valor autenticador que tendría la firma en un lienzo— la utilización sistemática (o mejor aún, intensiva y transversal) del Derecho comparado del Trabajo.

Así, en cuanto a las fuentes directas de conocimiento (leyes y convenios colectivos, y por supuesto, casos judiciales) del Derecho Sindical, admira que los alumnos sigan quedando informados —con pinceladas impresionistas, perfectamente ensambladas en el conjunto del nuevo lienzo moderno—, por ejemplo, de que «hay países muy significativos en donde el Derecho Sindical gira en torno a un grande, histórico Acuerdo entre patronales y sindicatos, como los logrados en Reino Unido (Acuerdo del sector de la máquina herramienta de 1897), Dinamarca (Compromiso de septiembre de 1899) y Suecia (Compromiso de diciembre de 1906), que relegaron drásticamente el papel del Estado al de mera figura decorativa en las relaciones industriales»; o de que «en Estados Unidos habla la Ley Taft-Hartley (1947) de situaciones de crisis nacional, alcanzando a

servicios cuyo abandono afectaría a la totalidad o parte de un sector o podría en peligro “la salud y la seguridad nacionales”», apuntando —a propósito del tema crucial del deber de negociar colectivamente de buena fe— que es «un deber cuyo origen se encuentra en Estados Unidos, al que miraron los redactores del ET en 1980, con un mandato y sus excepciones»; o de que «quizá sea oportuno comparar el profuso artículo 65 ET con el artículo L. 432-7 del *Code du Travail* francés, el cual conmina el secreto profesional en cuanto a los procedimientos de fabricación, y a la discreción respecto a informaciones que tengan carácter confidencial y sean suministradas como tales por el empresario, con un refinado matiz entre “secreto” y “discreción”»; o por último —espigando siempre pinceladas de color—, de que «cabe destacar, como si de un título literario se tratase, las trilogías judiciales que han abierto camino», resaltando sobre ello que «importantes tribunales, como el Supremo de los Estados Unidos [con su “trilogía del acero”] ..., han orientado la reflexión jurídica pivotando para ello en grupos de tres sentencias cuya sustancia desgranamos a continuación». Las pinceladas de síntesis —tan difíciles de plasmar, pues parecen reducirse a pura luz— me parecen igualmente magistrales. Apuntaré, al respecto, únicamente la de que «a la vista de nuestra propia Historia, del Derecho Comparado y de las resoluciones del Comité de Libertad Sindical, la eficacia *erga omnes* o general [de los convenios colectivos] es una peculiaridad de algunos países —Estados Unidos, España— que no se constata en la mayoría: no puede entenderse como definitorio un rasgo que ha permanecido y permanece al margen de lo habitual en un mundo globalizado».

En cuanto a las fuentes indirectas de conocimiento, admira igualmente que vuelvan a darse a conocer a nuestros jóvenes estudiantes las opiniones de las grandes figuras de la doctrina científica europea (y especialmente, la italiana y la alemana) de siempre. Su cita en el *Compendio* nunca resulta postiza, al referirse siempre a temas y problemas estructurales, como —entre otros varios que podrían aducirse— la determinación del ámbito de aplicación del convenio colectivo («en Alemania lo explican concisamente Hagemeyer, Kempen, Zachert y Zilius: si el empleador cambia de actividad productiva o se transfiere a otro lugar, saliendo así del ámbito funcional o geográfico del convenio, tal convenio deviene inaplicable»), o la distinción entre contenido normativo y obligacional de los convenios colectivos («la distinción tiene hoy visos de unanimidad en Alemania e Italia, a pesar de las críticas de simplicidad hechas razonablemente contra ella por algunos autores, para quienes no puede distinguirse en el texto de un instrumento únicamente un contenido dual, sino triple, como entendía a principios de siglo Sinzheimer al hablar de una tercera parte, la “organizatoria”, o Kahn Freund posteriormente, con sus “normas de autorización de contenido”, o Jacobi con sus “preceptos auxiliares”») o la titularidad del derecho de huelga («autores tan calificados como Giugni o Nipperdey han entendido que, si el conflicto colectivo se produce por un interés colectivo, es huelga también la abstención de un sólo»). Creo incluso que de impresionismo *en plein air* podría hablarse en el caso de doctrina foránea interpretativa de nuestros propios textos positivos, como la traída

a colación por el Maestro OJEDA AVILÉS a propósito, por ejemplo, de la controvertida regulación por el artículo 37 de nuestra Constitución del asunto del cierre patronal («Así, Däubler opinaba que la “garantía constitucional del cierre” es una novedad en Derecho Comparado; Mancini la consideraba una victoria importantísima de los conservadores, aunque ilógica en el marco constitucional, y Lyon-Caen calificó el precepto como eufemístico y desafortunado»), lo que indudablemente contribuye a aportar contornos y matices nuevos a la polémica.

Alberto Arufe Varela